

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al Señor Juez que, en consideración al escrito de fecha 20 de septiembre de 2024 presentado por el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se tiene conocimiento sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del 17 de septiembre de 2024 visible en el archivo 36 del expediente digital.

ANDRÉS CORREA CADAVID
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín (Antioquia), veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 05001 31 05 020 2023 00166 00

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la **MARTÍN ALONSO ZAPATA VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. sobre el auto fechado del 17 de septiembre de 2024 que, dio cumplimiento a lo resuelto por el superior, esto es la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, además de proceder a la liquidación y aprobación de costas procesales fijadas en primera instancia.

El recurso de reposición presentado por la parte demandante, se argumenta en los siguientes términos: “...debe considerar el despacho que el patrimonio de mi representada se está viendo afectado por los gastos que ha sufragado con ocasión a las vinculaciones como llamada en garantía en los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, toda vez que: (i) Se está generando un daño para ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A en atención a los gastos de representación legal en procesos que resultan favorables a sus intereses, puesto que el llamamiento en garantía no tiene fundamento legal ni jurisprudencial para salir adelante, y (ii) El costo que asume ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por la representación judicial por cada proceso, es superior a \$500.000 M/cte.” (sic)

El recurso de reposición está consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso. Su tenor normativo establece:

CAPITULO I. REPOSICIÓN. Artículo 318: (...) **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...).

Artículo 319: (...) **TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 (...).

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé:

(...) El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (...)

En el caso bajo estudio, tenemos que, la parte vinculada a la litis en virtud del llamamiento en garantía invocado por COLFONDOS S.A., entre los cuales llamó a la parte recurrente ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., presenta recurso de reposición dentro del término establecido. Al respecto, la providencia recurrida se notificó por estados el 18 de septiembre de 2024 y, el recurso se allegó el día 20 del mismo mes y año, del cual se omitió el traslado por parte de esta agencia judicial, en tanto el escrito fue enviado con copia a cada una de las partes y sujetos procesales que intervienen en el presente trámite.

Establecida la procedencia del recurso de reposición, el artículo 10 del Código General del Proceso prevé: “...**ARTÍCULO 10: GRATUIDAD.** El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales...”.

Así mismo, el artículo 366 ibídem, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Determinando que la fijación de costas (incluidas las agencias en derecho) corresponde a aspectos objetivos para su causación de acuerdo con los lineamientos normativos.

Sin embargo, y para ello, se tienen en cuenta las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. No. PSAA16-10554 de 2016. Al respecto, sobre el caso particular, se establece: “...**ARTÍCULO 5. TARIFAS.** Las tarifas de agencias en derecho son: **PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.** (...) En primera instancia. (...) a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.” (Negrita Intencional)

Sin embargo, y a pesar de que esta Agencia Judicial tasó las costas y agencias en derecho en la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000), lo que a primera vista pareciera no acatar los lineamientos propios del acuerdo citado de manera taxativa, lo cierto es que atendiendo al trámite llevado a cabo y a la misma naturaleza del asunto, donde ha sido diáfana la postura tratándose de los procesos en los que se discute la ineficacia de la afiliación, como es el presente caso tal como lo ha señalado el Tribunal Superior de Medellín en sentencias tales como la 05-001-31-05-017-2021-00117-01 y 05001-31-05-017-2021-00465-01, la línea jurisprudencial ha sido pacífica en determinar que son las AFPs quienes deben asumir lo rubros de los seguros previsionales con cargo a su propio patrimonio, pues son éstas quienes tenían a su cargo el deber de brindar la información en los términos ya expuestos, por lo que considera este servidor judicial la defensa del llamado en garantía no es exigida, pudiéndose afirmar incluso que sin su defensa el resultado sería exactamente el mismo, en este sentido la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) considera este fallador, cumple con criterios de razonabilidad, además, de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, criterios que también deben ser tenidos en cuenta en la tasación de costas y agencias en derecho, tal como lo dispone el numeral 4to del artículo 366 del C.G.P.

Por lo señalado en precedencia, no se repondrá la decisión, es decir, no se modificarán las agencias en derecho impuestas mediante auto del 23 de julio de 2024, por considerarse un valor ajustado a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, en concordancia con el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e496a0435cb4239f65d840b60aebc4bd2954cf8ec5ca3851b1ccec924b87dd4d

Documento generado en 25/11/2024 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>